

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPIA DE UNA PETICIÓN FORMAL DE EXTRADICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La extradición es una institución jurídica regulada por el derecho internacional y fundamentalmente se trata de un instrumento de cooperación internacional entre dos o más Estados, derivado de la existencia de un tratado internacional sobre la materia; o bien, porque un Estado decida actuar en virtud del derecho de reciprocidad.

La extradición presupone siempre la comisión de un delito, y por ende, un procedimiento penal. Al respecto, Alonso Gómez-Robledo Verduzco sostiene:

“Los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse en la forma siguiente: a) un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un procedimiento penal; o b) una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado “X”; c) la huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado; d) una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; e) un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado”.¹

En ese tenor, por lo que respecta al Recurso de Revisión 46/04, cabe señalar que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil tienen celebrado un Tratado de Extradición, firmado en Río de Janeiro el veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres; y, un Protocolo Adicional signado en la misma ciudad el dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Al existir un acuerdo internacional entre México y Brasil, la petición formal de extradición se debe regir por sus disposiciones. En este sentido, destaca lo establecido en el artículo IV de dicho acuerdo que establece: “El pedido de extradición se hará por vía diplomática, y se instruirá con los documentos siguientes: a) tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equivalente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes; tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoriada”.

De esta forma, tanto Brasil como México exigen como requisito *sine qua non* para que se conceda la extradición, que exista un “mandato de prisión”, esto es, la orden de aprehensión librada por el juez competente de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en el procedimiento penal mexicano, la orden de aprehensión tiene como finalidad presentar ante la autoridad judicial, al probable responsable de un hecho delictuoso, una vez que el Ministerio Público le ha acreditado al juez que existen los elementos suficientes para iniciar un procedimiento penal en su contra.

¹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional*, México, IJ-UNAM, 1996, p. 16.

Una petición formal de extradición lo que busca es precisamente llevar ante el juez que libró la orden de aprehensión al probable responsable de un delito que se encuentra fuera del territorio del Estado. De esta forma, la petición formal de extradición se formula para poder llevar a cabo el procedimiento penal en un determinado Estado y evitar que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia.

En este orden de ideas, toda la información que obra en una petición formal de extradición debe considerarse como información reservada en términos de la fracción V del artículo 13 de la LAI, pues forma parte de las estrategias procesales que seguirá el Estado Mexicano una vez que el inculpaado sea puesto a disposición del juez penal. Es así porque para que se dicte un auto de formal prisión, esto es, que se comience formalmente el juicio penal, la Constitución exige que existan los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (art. 19).²

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado es, en el sistema penal mexicano, la parte fundamental que integra una averiguación previa y lo que debe acreditarle el Ministerio Público al juez penal competente para que pueda librar una orden de aprehensión. Con base en estas acreditaciones y con lo que manifieste el inculpaado en su declaración preparatoria (primera audiencia ante el juzgador), el juez decidirá si existen los elementos suficientes para dictar una auto de formal prisión.

Ahora bien, la Ley de Extradición Internacional (DOF 29-dic-1975), de aplicación supletoria a los acuerdos internacionales celebrados por México en la materia, señala que cuando el Estado Mexicano solicite una petición formal de extradición, deberá incluir "la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado" (art. 16 fr. II). Lo anterior es exactamente lo mismo que el Ministerio Público le acredita al juez para que libere una orden de aprehensión.

Al divulgar esta información, se pondrían al descubierto todas las estrategias procesales que el Ministerio Público utilizará ya en su acusación, pues se darían a conocer las pruebas con las que sustentará la participación y responsabilidad del procesado en el delito que se le imputa.

Considerar que cuando se está ante una petición formal de extradición, en realidad, se trata de un procedimiento que ya ha terminado y por ende, se podría hacer pública la información, no es del todo acertado, es decir, si bien es cierto que la petición formal de extradición es un medio jurídico que se podría considerar que termina con la entrega del reclamado por parte del Estado requerido, también lo es que la extradición se deriva de un proceso penal y es el presupuesto para que el mismo continúe, situación que le imprime un

² En términos generales, el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

carácter de accesorio. Y si bien es cierto que la extradición es una figura regulada por el derecho internacional, también lo es que debe ajustarse a la legislación interna, pues –tal como lo sostiene Gómez Robledo- “podría ocasionar un menoscabo en las libertades individuales”.³

En conclusión, la información que consta en una petición formal de extradición debe de considerarse como información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 13 de la LAI, pues en su contenido se encuentran las estrategias procesales que el Ministerio Público utilizará en su acusación y entre las que se encuentran principalmente, las pruebas con que demostrará los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad del procesado; pruebas que –al igual a las que el propio procesado proporcionará- el juez tomará en consideración para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria.

³ *Ibidem*, po. 10-11.